AUTO No. 200-6-23.0747 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 04 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 278 de fecha 09 de mayo de 2000, se otorga una licencia ambiental para la construcción y operación del Alcantarillado Sanitario y la Planta de Tratamiento de Aguas-Residuales del municipio de San Luis de Palenque.

Que, mediante Resolución Nº 200.41.10-0427 de fecha 17 de marzo de 2010, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por un término de 10 años, presentado por el municipio de San Luis de Palenque, en el Departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones. Notificado el 25 de marzo de 2010.

Que mediante Auto Nº 500.57.11-1091 de fecha 08 de agosto de 2011, se ordena una visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Auto N° 500.57.12-2420 de fecha 29 de noviembre 2012, se efectúan unos requerimientos.

Que, mediante Auto Nº 500.57.13-1212 de fecha 30 de mayo de 2013, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgados por la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, al municipio de San Luis de Palenque.

Que mediante Auto Nº 500.57.14-0233 de fecha 17 de febrero de 2014, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Que, mediante Auto Nº 500.57.14-0763 de fecha 06 de mayo de 2014, se ordena realizar visita de control y seguimiento.

Que, mediante Auto Nº 500.57.15-0352 de fecha 24 de marzo de 2015, se efectúan unos requerimientos.

Que mediante Auto Nº 500.57.15-1935 de fecha 05 de octubre de 2015, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, al municipio de San Luis de Palenque.

Que el día 20 de octubre de 2022, se realizó visita de seguimiento al Plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de San Luis de Palenque, resultado de la visita que se plasmó en el Concepto técnico No. 500.8.2.22.1795 de fecha 26 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.8.2.22.1795 de fecha 26 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al predio donde se ubica la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de San Luis de Palenque, aproximadamente a 1,8 km del caso urbano sobre la vía que conduce a la vereda el Socorro, a fin de realizar control y seguimiento a la misma, en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, el uso de los recurso naturales, el estado actual de los mismos, y de las

obligaciones establecidas a la Entidad Territorial mediante Resolución No. 500.36.20.0410 del 14 de abril de 2022, notificada el 14 de abril de 2020, por medio de la cual se otorga al Municipio de San Luis de Palenque permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas (ARD) previamente tratadas, por un caudal a verter de 6 (L/S), en la fuente hídrica denominada Caño el Gandul, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE-DEPARTAMENTO DE CASANARE".

Del Concepto técnico, No. 500.8.2.22.1795 de fecha 26 de diciembre de 2022, se destaca lo siguiente- (pág. 22):

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6-.22.2473 del 29 de julio del 2022, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 20 de octubre del 2022, a la Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica del municipio de San Luis de Palenque, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental; además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 97-1435 en donde se evidenció lo siguiente:

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - PTARD del municipio de San Luis de Palenque actualmente no está en funcionamiento, el vertimiento es realizado por Bypass sin previo tratamiento. Por otro lado, en el momento de la visita se encontraban realizando actividades de construcción de un nuevo sistema, el cual se lleva a cabo en el marco de un contrato número 012 de .2020, el consorcio PTAR San Luis de Palenque donde el Representante Legal el Señor Ricardo Fonseca León es quien realiza la construcción de la obra, y la empresa departamental de servicios públicos ACUATODOS S.A E.S.P., quien es la responsable de la entrega final de la construcción de la PTARD, según manifestaron funcionarios de la alcaldía.

A su vez, se procedió a verificar el Expediente donde se identificó la Resolución N° 200.41.10-0427 de fecha 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV presentado por el municipio de San Luis de Palenque, en el Departamento de Casanare, fue notificada el 25 de marzo de 201 O, el cual se encuentra Vencido a la fecha.

Por otro lado, el municipio de San Luis de Palenque bajo el Radicado N° YO-2017-15662 de fecha 06 de diciembre de 2017, solicitó permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas generadas en el casco urbano; donde esta Corporación otorgo bajo la Resolución N° 500.36.20-0410 del 14 de abril de 2020, por la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones. Notificado el día 14 de abril del 2020.

El mismo Concepto en su página 24, ítem denominado CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL, Concluye de forma concreta:

"Que teniendo en cuenta los hechos y evidencias que en visita de control y seguimiento realizada el día 20 de noviembre de '2022 se determinaron, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No.97-1435, con respecto al incumplimiento evidenciado del permiso otorgado por parte de CORPORINOQUIA al municipio. de San Luis de Palenque, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de ambiente, resolución 2086 de 2010, por riesgo ambiental de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado en visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del casco urbano del municipio de San Luis de Palenque, por riesgo.

... Determinando que en visita de control y seguimiento que no existe sistema de tratamiento alguno que mitigue el riesgo de generación de impactos para el agua generada por el casco urbano, teniendo en cuenta que fue demolido el antiguo sistema de tratamiento y que se encuentra en proceso de construcción la nueva planta, ahora bien, por parte del Municipio se evidencia que no se han tomado las medidas necesarias para evitar que el vertimiento directo a fuente hídrica superficial sea realizado sin ningún tratamiento, por tanto, el vertimiento genera el riesgo de que se contamine el recurso hídrico caño Gandul; lo anterior, vulnerando lo establecido en:

✓ *Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, artículo 2.2.3.3.9.14, al presentarse vertimiento directo no se cumple con la remoción que establece la presente norma.*

✓ *Resolución 631 de 2015, artículo 8, incumplimiento de cargas contaminantes de vertimiento a fuente superficial caño Gandul.*

✓ *Resolución No.500.36.20-0410 del 14 de abril de 2020, en cuanto a las medidas de mitigación, determinadas en dicha resolución, en la cual se requiere que: "El municipio de San Luis de Palenque, beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARO), será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y 9peración del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencies. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario"*

De acuerdo a lo anterior, se determina la infracción ambiental por riesgo, en lo relacionado con los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, con base técnica verificada en los resultados de laboratorio realizados al vertimiento, procediendo a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010...".

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2.22.1795 de fecha 26 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE identificado con Nit. 800.103.720- 1.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1795 de fecha 26 de diciembre de 2022, donde personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 20 de octubre de 2022, visita técnica de verificación a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de San Luis de Palenque, en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, el uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos, y de las obligaciones establecidas a la Entidad Territorial mediante Resolución No. 500.36.20.0410 del 14 de abril de 2022, notificada el 14 de abril de 2020, por medio de la cual se otorga al Municipio de San Luis de Palenque permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas (ARD) previamente tratadas, por un caudal a verter de 6 (L/S), en la fuente hídrica denominada Caño el Gandul, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE- DEPARTAMENTO DE CASANARE", se determinó que no existe sistema de tratamiento *que no existe sistema de tratamiento alguno que mitigue el riesgo de generación de impactos para el agua generada por el casco urbano, teniendo en cuenta que fue demolido el antiguo sistema de tratamiento y que se encuentra en proceso de construcción la nueva planta, ahora bien, por parte del Municipio se evidencia que no se han tomado las medidas necesarias para evitar que el vertimiento directo a fuente hídrica superficial sea realizado sin ningún tratamiento, por tanto, el vertimiento genera el riesgo de que se contamine el recurso hídrico caño Gandul.*

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1795 de fecha 26 de diciembre de 2022 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit 800.103.720-1.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE identificado con Nit 800.103.720-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el informe técnico No. 500.8.2.22-1795 de fecha 26 de diciembre de 2022, como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante legal del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE identificado con Nit 800.103.720-1 o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Andra Medina Carrero - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-19-23-269 del 21 de febrero de 2023